

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-73/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE SEÑALADA: MANUEL
JESÚS CLOUTHIER CARRILLO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas en contra de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de abril de dos mil quince¹, Agustín Torres Sainz en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa², presentó escrito de queja solicitando el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

² En adelante, Junta Distrital.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. En la misma fecha, la autoridad instructora, radicó la denuncia referida con la clave JD/PE/PAN/JD05/SIN/PEF/4/2015, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación relativa a los hechos denunciados.

3. Medidas Cautelares. El ocho de abril, la Junta Distrital, determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso.

4. Emplazamiento y audiencia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, y el día once siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/5460/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

6. Remisión a la Unidad Especializada. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

7. Remisión a la Secretaría General de Acuerdos. En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-170/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a

la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración.

8. Turno a ponencia. El veinticuatro, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-73/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 05 Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente a Diputado Federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley General.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

De la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional⁵ ante la Junta Distrital referida se desprende que el motivo de inconformidad consiste en la indebida colocación de propaganda electoral del candidato independiente a diputado federal, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, respecto de estructuras metálicas tipo bastidor triangular que contienen la propaganda denunciada, lo cual a decir del quejoso, constituye propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano.

TERCERO. LITIS

En el presente asunto habrá de determinarse si Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, contravino lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, incisos a) y ñ) en relación con el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo al análisis de la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte de esta resolución.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda

El denunciante aportó las pruebas técnicas consistentes en setenta fotografías de la propaganda denunciada, las cuales atendiendo a

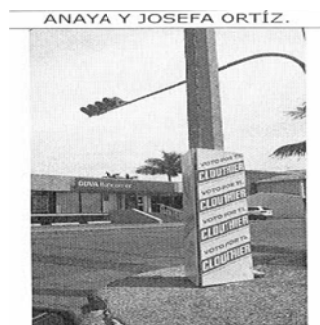
⁵ En adelante, PAN.

los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, son calificadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario.

Asimismo, la autoridad sustanciadora, el siete de abril, llevó acabo la certificación respectiva en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral y con motivo de la solicitud realizada por el promovente, mediante la cual, constató los hechos denunciados; documental que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Con lo anterior, se tiene acreditada la existencia de la propaganda del candidato independiente a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, colocada en estructuras metálicas tipo bastidor triangular, que se encuentra en postes de luz, señalamientos viales y semáforos, en trece domicilios del municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa.

Así, en cuanto al contenido de la publicidad acreditada, de las fotografías insertas y de la descripción desarrollada en el acta de mérito, se advierte la existencia de dieciséis estructuras metálicas tipo bastidor triangular, sobre postes de luz, de señalamientos viales y semáforos, las cuales contienen propaganda electoral del candidato independiente denunciado, cuya descripción consta en el **ANEXO ÚNICO**, cuyas imágenes de manera ejemplificativa se insertan a continuación:





Por otro lado, **está acreditado que** Manuel Jesús Clouthier Carrillo, **tiene la calidad de candidato independiente registrado**, en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, lo cual al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como cierto.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

a) Marco normativo

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población

⁶ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana⁷.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**⁸, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, estatales o federales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

b) Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de las dieciséis estructuras metálicas tipo bastidor triangular que contienen la propaganda electoral denunciada, materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa

⁷ Véase la fracción XIX del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

⁸ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

electoral federal, porque se encuentran fijadas sobre elementos de equipamiento urbano, en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto de la publicidad contenida en las estructuras referidas, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura independiente de Manuel Jesús Clouthier Carrillo a Diputado Federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del proceso electoral federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el cinco de abril, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. Los postes en los que fue fijada y colocada la propaganda, al tratarse de mobiliario que, de una simple apreciación se advierte que sostiene alumbrado público, redes eléctricas, señalamientos viales y semáforos, tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Culiacán en el Estado de Sinaloa, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**.

Aunado a que, además de fijarse en postes que tienen una función de servicio público, dada las características de las estructuras que contienen la publicidad denunciada, también tiene soporte sobre las

banquetas, que constituyen espacios destinados al tránsito de personas y conforman en estricto sentido equipamiento urbano.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos.

Así como, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁹.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral denunciada colocada en el municipio de Culiacán, cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución y en el Anexo Único de esta sentencia, al estar sujeta, fija o cubriendo postes de luz o de redes eléctricas y señalamientos viales o semáforos, en algunos casos, haciendo base sobre la banqueta, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de postes o sobre las banquetas destinadas al tránsito de personas.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Esto con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, ya que éstas no pueden ser utilizadas ni servirse de ellas para la colocación de la propaganda electoral, por tanto, el hecho de que en algunos supuestos, no esté fijada al equipamiento urbano, pero lo rodee u obstaculice de alguna manera, menoscaba su funcionalidad.

Máxime que, considerar que determinada propaganda no está sujeta al equipamiento urbano por el hecho de que lo rodee o cubra, sería contrario a la frivolidad de la norma, que precisa que no debe utilizarse el equipamiento urbano para fijar publicidad electoral, cualquiera que sea el diseño o forma de sujetar, rodear u obstaculizar dicho elemento de equipamiento urbano.

Aunado a que, en algunos supuestos en los que no se fija sobre el poste, pero se le rodea o cubre, dicha estructura publicitaria se sostiene sobre la banqueta, lo cual constituye de acuerdo a sus fines, un elemento que no debe ser obstaculizado.

C. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la publicidad denunciada, ésta se considera propaganda electoral de campaña del candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en términos de lo previsto en el artículo 446, numeral 1, incisos a) y ñ), en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez verificada la falta del candidato independiente a diputado federal, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, de mediana gravedad o grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala

Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Se debe precisar que con motivo de lo expuesto la Sala Superior sustentó la jurisprudencia 24/2013, cuyo rubro es “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Sin embargo, toda vez que en ésta ya no se encuentra vigente¹⁰, constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Manuel Jesús Clouthier Carrillo en su calidad de candidato independiente a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos independientes se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Para determinar la sanción, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

¹⁰ Lo anterior en términos del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASI COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.**

Bien jurídico tutelado. De acuerdo a la infracción imputada al candidato independiente denunciado el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, incisos a) y ñ), de la misma Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de dieciséis estructuras metálicas tipo bastidor triangular que contienen la propaganda electoral alusiva a la campaña de Manuel Jesús Clouthier Carrillo en diversos postes que sostienen: instalaciones de alumbrado público, señalamientos viales, un semáforo y uno de energía eléctrica, los cuales fueron considerados como elementos de equipamiento urbano. Aunado a que, además de rodear y obstaculizar dichos postes, lo cual no está permitido en la Ley de la materia, también fijan su base sobre banquetas.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el cinco de abril, durante la campaña electoral.

c) Lugar. Las estructuras que contienen la propaganda electoral denunciada fueron colocadas en diversas ubicaciones en el municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato independiente a diputado federal, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en dieciséis postes que sostienen: instalaciones de alumbrado público, señalamientos viales, un semáforo y uno de energía eléctrica, en el municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la misma fue al inicio de la etapa de campañas, por lo cual, todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de realizar propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del candidato denunciado, se estima que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, por lo que el despliegue de propaganda obedeció a una falta de cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató únicamente la colocación de dieciséis estructuras metálicas tipo bastidor triangular que contienen la propaganda electoral en el municipio de Culiacán en el Estado de Sinaloa, el cinco de abril;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existe una transgresión a los principios constitucionales.
- No genera un perjuicio que trascienda al resultado de la elección.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹¹.

¹¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en un solo municipio del 05 distrito electoral federal, así como las particularidades de las conductas, consistentes en la fijación de únicamente dieciséis mamparas, se determina que el candidato denunciado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹².

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos,

¹² Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

especialmente que la conducta consiste en la colocación de **dieciséis** elementos de propaganda en equipamiento urbano constatados el cinco de abril; por lo que, atendiendo a la calificación de la infracción como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

SÉPTIMO. EFECTOS

Una vez verificada y acreditada la infracción por parte del candidato independiente a diputado federal, y al no haberse concedido las medidas cautelares, se ordena a la parte denunciada, el retiro inmediato de la propaganda electoral materia de análisis de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a **Manuel Jesús Clouthier Carrillo**, candidato independiente a Diputado Federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Se ordena a la parte denunciada, el retiro inmediato de la propaganda materia de análisis en la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO













SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO.

<p>NO.</p>	<p>DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS</p>				
<p>1</p>	<p>Las presentes pruebas son consideradas documentales técnicas y privadas, derivado de su propia naturaleza, y son valoradas de conformidad a los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p> <p>Dieciséis fotografías impresas en el escrito de queja, con las que el promovente expone la propaganda denunciada y señala la ubicación de las mismas, las cuales se reproducen a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td data-bbox="560 1338 938 1774"> <p>DR. MORA Y XICOTENCATL.</p>  </td> <td data-bbox="938 1338 1317 1774"> <p>BLVD. MADERO Y CARRANZA.</p>  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="560 1774 938 2244"> <p>ARR. SANALONA Y XICOTENCATL.</p>  </td> <td data-bbox="938 1774 1317 2244"> <p>MALECÓN NUEVO Y ANAYA.</p>  </td> </tr> </table>	<p>DR. MORA Y XICOTENCATL.</p> 	<p>BLVD. MADERO Y CARRANZA.</p> 	<p>ARR. SANALONA Y XICOTENCATL.</p> 	<p>MALECÓN NUEVO Y ANAYA.</p> 
<p>DR. MORA Y XICOTENCATL.</p> 	<p>BLVD. MADERO Y CARRANZA.</p> 				
<p>ARR. SANALONA Y XICOTENCATL.</p> 	<p>MALECÓN NUEVO Y ANAYA.</p> 				

ANAYA Y JOSEFA ORTÍZ.



AMERICAS Y UNIVERSITARIOS



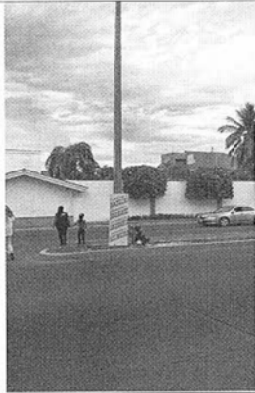
UNIVERSITARIOS FRENTE A C.U.



AMERICAS Y UNIVERSITARIOS



MALECÓN NUEVO Y FCO. MÁRQUEZ.



JOSEFA ORTIZ Y JUAN DE LA BARRERA.







MALECÓN NUEVO FRENTE A FORUM.



LOLA BELTRÁN Y LA CONQUIST

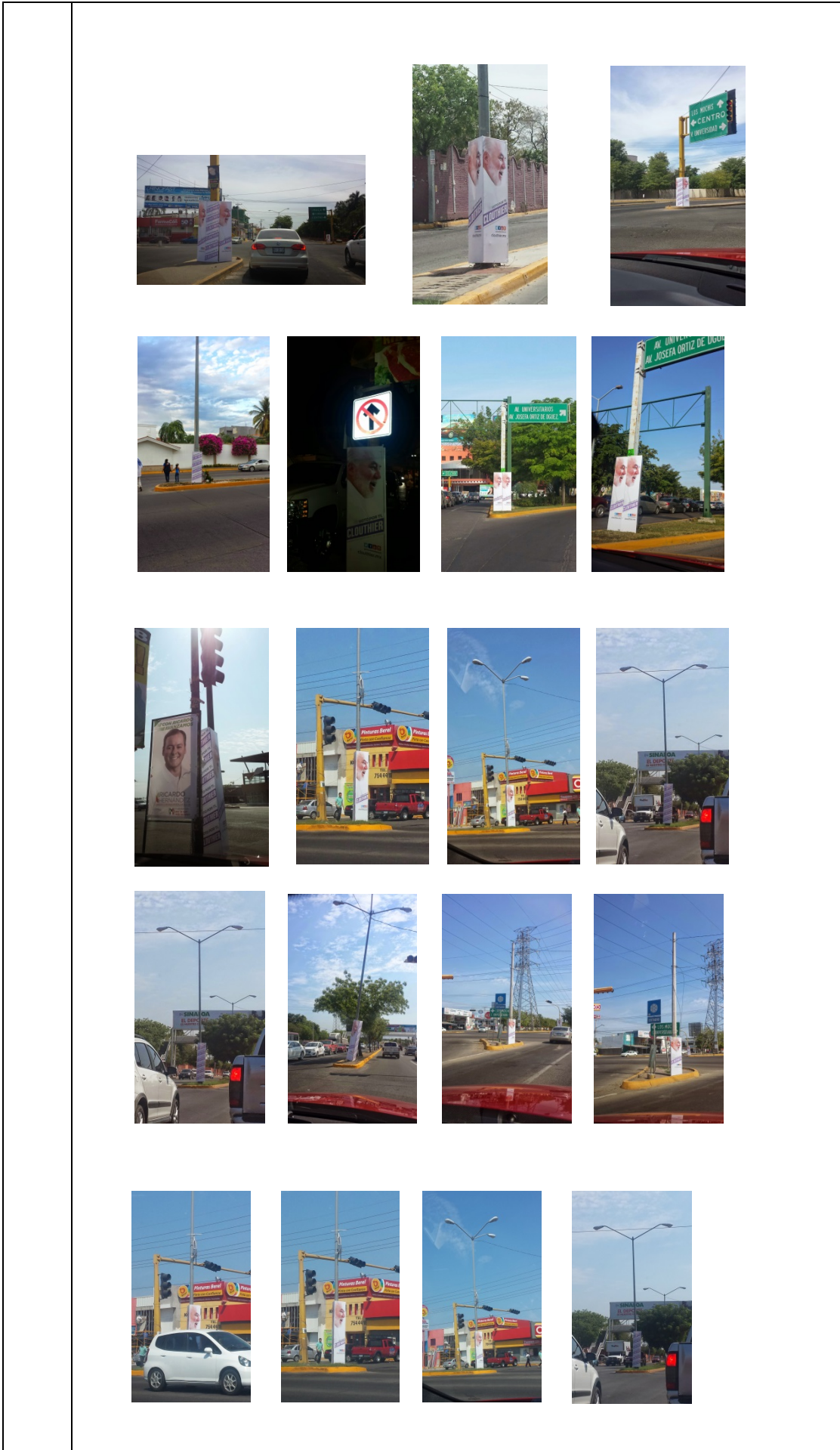


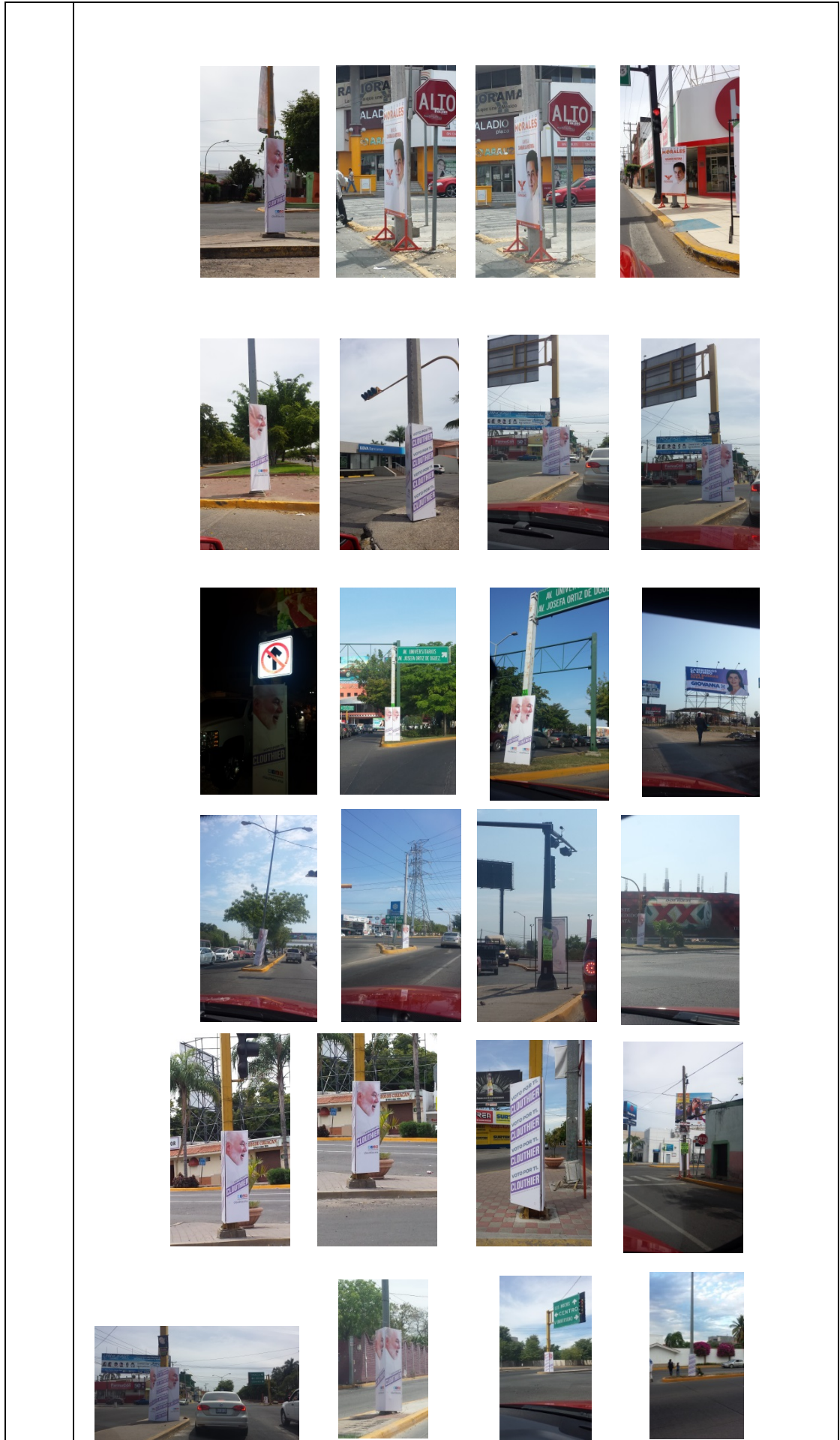
	<p>LOLA BELTRÁN FRENTE A U. DE O.</p> 	<p>LOLA BELTRAN Y SOLIDARIDAD</p> 
	<p>LOLA BELTRÁN Y SOLIDARIDAD.</p> 	<p>ENRIQUE FÉLIX Y ENRIQUE CABRERA.</p> 

Disco compacto que contiene cincuenta y cuatro fotografías, que a decir del quejoso fueron tomadas en los cruces de la Ciudad de Culiacán. Las cuales se reproducen a continuación:

2









2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS	
NO.	La presente es considerada una prueba documental pública, derivado de su propia naturaleza y es valorada de conformidad a los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
3	<p>Acta circunstanciada de fecha 07 de abril del presente año, levantada con motivo de la inspección realizada por el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, en la que el funcionario adscrito a dicha unidad se constituyó en los siguientes domicilios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Avenida Francisco I. Madero, esquina con la Avenida Venustiano Carranza, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán Sinaloa, en el que se hace constar la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del candidato independiente a Diputado, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, que se sostiene por sí misma ya que ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público, asimismo se certifica que tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Boulevard Doctor Mora, esquina con boulevard Xicoténcatl, colonia Las Quintas, Culiacán, Sinaloa, en la que se hace constar la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del denunciado, que por tratarse de una estructura y triangular, se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público y tampoco se obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Carretera Sanalona, esquina con boulevard Xicoténcatl, colonia Las Vegas, Culiacán, haciendo constar la existencia de una mampara triangular, que contiene propaganda electoral del denunciado, que se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público y tampoco se obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Malecón Nuevo, esquina con avenida Anaya, colonia Chapultepec, Culiacán, Sinaloa, en el que se constata la existencia de una mampara triangular, que contiene propaganda electoral del denunciado, que se

	<p>sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público, de igual forma, tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Avenida Anaya, esquina con Josefa Ortiz de Dominguez, colonia Chapultepec, Culiacán, Sinaloa, en el que se hace constar la existencia de una mampara triangular, que contiene propaganda electoral del denunciado, la cual se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Boulevard Las Américas, esquina con el boulevard Universitarios, en Ciudad Universitaria, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, haciendo constar la existencia de cuatro mamparas triangular, que contienen propaganda electoral del denunciado, misma que se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con los elementos del equipamiento urbano y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Malecón Nuevo, esquina con la Avenida Francisco Márquez, en la Colonia Chapultepec, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el que se hace constar la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del denunciado, la cual se sostienen sin hacer contacto con los elementos del equipamiento urbano. • Avenida Josefa Ortiz de Dominguez, esquina avenida Juan de la Barrera, colonia Chapultepec, en el que se constata la existencia de una mampara triangular, que contiene propaganda electoral del denunciado, misma que se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público, asimismo, tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Malecón Nuevo, frente al Centro Comercial Fórum, en el Desarrollo Urbano Tres Ríos, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, haciendo constar la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del denunciado, la cual se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de señalización y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Boulevard Lola Beltrán, a la altura del Fraccionamiento La Conquista, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, haciendo constar la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del denunciado, y por tratarse de una estructura triangular, se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de semáforo y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Boulevard Lola Beltrán, frente a la Universidad de Occidente, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el que se hace constar la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del denunciado, de estructura triangular, la cual se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones. • Boulevard Lola Beltrán, frente a la entrada a la Colonia Solidaridad, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el que se hace constar la existencia de dos
--	---

	<p>mamparas triangulares que contiene propaganda electoral del denunciado, de estructuras triangulares, mismas que se sostienen por sí mismas y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Boulevard Enrique Félix, esquina Boulevard Enrique Cabrera, frente a la entrada a la Colonia Infonavit Humaya, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, constatando la existencia de una mampara triangular que contiene propaganda electoral del denunciado, y que por tratarse de estructuras triangulares, se sostiene por sí misma y ninguno de sus lados hace contacto con el poste de alumbrado público y tampoco obstruye la visibilidad a los automovilistas y peatones.
--	--